

**Constancia:** Señor Juez, le informo que entre el 01 y el 12 de agosto del 2022, se corrió el traslado común consagrado en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, durante este término no se recibieron pronunciamientos, no obstante, en el expediente reposa la siguiente documentación:

- Escrito denominado "CONTESTACIÓN DE DEMANDA", presentado el 21 de agosto de 2019 por el abogado Sigifredo Calderón Andrade en representación de José Leónidas Álvarez Pérez y Marlene del Carmen Echavarría.
- Escrito denominado "OPOSICIÓN, SOLICITUD Y APORTE DE PRUEBAS", presentada el 26 de agosto de 2019 por el abogado Gustavo Mahecha Gaviria en representación de Jimmy Alejandro Posada Rodríguez.
- Escrito denominado "OPOSICIÓN", presentado el 05 de octubre de 2020 por la defensora pública Nidia Cristina Montoya Moreno en favor de Marta Cruz Mora Gil.
- Escrito denominado "APORTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN", presentada el 04 de noviembre de 2020 por la defensora pública Nidia Cristina Montoya Moreno.

A Despacho, sírvase Proveer.

**Johanna Marcela Ochoa Giraldo**  
**Oficial Mayor**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado:</b>	05000 31 20 001 2019 00031 00
<b>Proceso:</b>	Extinción De Dominio
<b>Afectado:</b>	Marta Cruz Mora Gil y otros
<b>Providencia</b>	Auto de sustanciación N° 30
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda de extinción de dominio

Una vez revisada la demanda de extinción de dominio interpuesta por la Fiscalía 55 E.D., con fecha del 28 de enero de 2019, se hace necesario analizar si la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que reza:

**"ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** *La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:*

1. *Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.*
2. **La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.**
3. *Las pruebas en que se funda.*
4. *Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.*
5. *Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.*

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio". Negrillas por fuera del texto original.

En virtud de lo anterior, encuentra el despacho que el ente instructor no acató lo relacionado en el numeral 2 de la citada norma, relacionado con la correcta identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen, toda vez que, al revisar la demanda extintiva se evidenciaron las siguientes inconsistencias:

Tipo de Bien	Identificación	Propietarios	Observaciones para admisión
Inmueble	Matrícula inmobiliaria N° <b>025-25929</b> del círculo registral de Santa Rosa de Osos - Antioquia	<b>Marta Cruz Mora Gil</b> identificada con cédula de ciudadanía N° 22.054.370.	<p>Al describir el inmueble el instructor indicó que la propietaria había adquirido el dominio mediante la escritura pública N° 223 del 10 de agosto de 1994 de la Notaría Única de Santa Rosa de Osos, aportando dicho instrumento a folio 39 Y 40 del C.O.1; sin embargo, al revisar el certificado de tradición del bien (fl. 36-37 C.O.1, se encontró que esta vivienda le fue adjudicada en el proceso de sucesión de María del Rosario Gil Vda. De Mora, surtido en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos. (Ver anotación # 2 sentencia N° 43 del 10 de diciembre de 2007)</p> <p>Aunado a ello, el instructor cuenta con la ficha predial N° 21300023 (fl. 32-34 C.O.1), que le permite brindar una identificación catastral del inmueble.</p> <p>Conforme lo anterior, la Fiscalía deberá verificar dicha información y realizar una descripción precisa del bien que se pretende en extinción.</p>
Inmueble	Matrícula inmobiliaria N° <b>025-22367</b> del círculo registral de Santa Rosa de Osos – Antioquia.	<b>José Leónidas Álvarez Pérez</b> C.C. 2.736.885 <b>Marlene del Carmen Echavarría Henao</b> C.C. 25.201.019	<p>La fiscalía deberá precisar la información respecto de la ubicación del inmueble, puesto que el análisis de la documentación aportada, evidenció las siguientes inconsistencias con la dirección del bien:</p> <p>Según el escrito de la demanda y algunos informes de Policía Judicial obtenidos dentro del proceso penal con SPOA 05-001-60-00357-2016-00047, el inmueble se ubica en la <b>Carrera 31 No. 34-123</b>, del <b>barrio Gimani</b> en el municipio de Santa Rosa de Osos.</p> <p>Según la <b>resolución de medidas cautelares</b> y el <b>acta de secuestro</b> del inmueble, la diligencia se realizó en la <b>Carrera 31 # 31-230 apto 101</b> del municipio de Santa Rosa de Osos.</p>

			<p>Según la información de la ficha predial, el inmueble se ubica en la <b><u>Carrera 31 # 31-230 apto 101, barrio Guanteros</u></b> del municipio de Santa Rosa de Osos.</p> <p>Según la información de la matrícula inmobiliaria, el inmueble se ubica en la <b><u>Carrera 30 A # 31-230 Apto 101</u></b>, primer piso, Conjunto Familiar Gómez Gómez P.H. del municipio de Santa Rosa de Osos.</p> <p>Según la información de la escritura pública N° 296 del 22 de mayo de 2015 de la Notaría de Santa Rosa de Osos, el inmueble vendido se ubica en la <b><u>Cra 30 # 31-230, primer piso, 101</u></b>, Conjunto Residencial Familia Gómez Gómez P.H. del municipio de Santa Rosa de Osos.</p> <p>Aunque el instructor anexó como prueba el "informe de investigador de campo-FPJ-11 del 01 de febrero de 2019" (fl. 244 C.O.1), y este presenta una fecha posterior al escrito de la demanda; el Despacho infiere que con dicha información era viable realizar las precisiones necesarias frente a la disparidad en las direcciones registradas para el inmueble.</p>
--	--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, en atención al incumplimiento de las disposiciones consagradas taxativamente en el transcrito artículo 132, se procederá con la **INADMISIÓN** de la demanda extintiva hasta tanto la fiscalía cumpla con las cargas que le corresponden. Para ello se concederá el término de cinco (5) días. Lo anterior, en aras de garantizar los principios de economía procesal, celeridad y eficiencia en la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de extinción de dominio proferida por la Fiscalía 55 E.D., con fecha del 28 de enero de 2019, conforme los argumentos expuestos en la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estados la presente actuación, a efectos de que la fiscalía subsane los yerros advertidos en el término de cinco (05) días, lapso que se contabilizará a partir del día siguiente a la publicación de este auto, so pena de que opere su rechazo.

**TERCERO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, inciso 3, de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Cardenas Restrepo**  
**Juez Penal Circuito Especializado**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 001 Especializado**  
**Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1db3745d83cd6a9180ab7d20c2b7b6ef04cd9ad7dacd6fc024f7edef73c02f**

Documento generado en 30/01/2023 03:06:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**